

**Doctor**

**Herman Trujillo Garcia**

**Juez cuarenta y nueve civil del circuito de Bogotá D.C.**

**Proceso: Declarativo de responsabilidad contractual y extracontractual.**

**Radicado No.: 1100014003066-2018-00722-01**

**Demandante: Mónica Torres Cárdenas**

**Demandado: Nicolás Alejandro Borraez Cerón y otros**

**Ref. Sustentación apelación sentencia absolutoria**

**Paola Viviana Giraldo Aponte**, identificada como aparece en mí firma, obrando como apoderada judicial de la parte demandante, sustento el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 4 de marzo de 2022, notificada por estado el 7 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

**1.** De acuerdo con la sentencia objeto de alzada, se absolvió al demandado Nicolás Alejandro Borraez Cerón argumentando que no existe prueba del pago pleno del precio al que se obligó mi representada de acuerdo con el contrato de promesa objeto de resolución, lo que no la habilitaría para solicitar la resolución mencionada:

**1.1.** Citó el artículo 1634 del Código Civil que define qué se entiende por pago válido.

**1.2.** A continuación, consideró que de la declaración del señor Carlos Enrique González Ángel no se podía desprender con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos relacionados con el mandato conferido por el demandado Borraez Cerón al demandado González Ángel, para recibir por él el pago del precio del vehículo de cuya promesa de compraventa se está demandando la resolución.

**1.3.** A ello agregó que, además, los pagarés no fueron endosados al señor González Ángel.

**1.4.** Ello conllevó al despacho a concluir que mi representada no está legitimada para demandar la resolución de la promesa del contrato de compraventa.

**2.** Pues bien, al tanto se advierte el error craso que cometió el *a quo*, tanto en la interpretación normativa sustancial, como en la cuestión fáctica que se puede verificar a partir de las pruebas:

2.1. Sin duda, el primer inciso del artículo 1634 del Código Civil dispone que *“ARTICULO 1634. <PERSONA A QUIEN SE PAGA>. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.”*

2.2. Sin embargo, el *a quo* desconoció su deber de valorar individual y conjuntamente los elementos de prueba a partir de los que debe verificar los hechos relacionados con la litis (artículo 176<sup>1</sup> del Código General del Proceso).

2.3. Ello, porque, en primera medida, el despacho ignoró por completo que el demandado Nicolás Alejandro Borraez Cerón fue debidamente notificado del auto admisorio de la demanda y guardó completo silencio respecto de los hechos y las pretensiones de la demanda.

2.4. En igual medida el demandado Carlos Enrique González Ángel contestó de forma deficiente la demanda, en el pronunciamiento de los hechos, y no explicó el motivo de por qué no los admitía o no le constaban los hechos.

2.5. De manera que frente a los demandados Borraez Cerón y González Ángel, se debía aplicar la consecuencia prevista en el numeral 2<sup>2</sup> del artículo 96 y artículo 97<sup>3</sup> del Código General del Proceso y, por lo tanto, se **debían presumir ciertos los hechos de la demanda que fueran susceptibles de confesión, con respecto a estos demandados.**

2.6. Pues bien, a ello había que complementar la declaración del demandado Carlos Enrique González Ángel que guarda consonancia con lo que detalla en los hechos con relación a cómo se hizo el pago al demandado Borraez Cerón y cómo, en virtud de una suma de dinero que Borraez Cerón le debía a González Ángel, aquél autorizó a éste para recibir las sumas de dinero que pagara mi representada en virtud del contrato de promesa de compraventa, y de esta forma Borraez Cerón pudiera solventar esa obligación que tenía con González Ángel.

El señor Carlos Enrique González Ángel en el interrogatorio de parte<sup>4</sup> confesó que participó en la negociación objeto del litigio. Que ese día habló con Nicolás Borraez Cerón para intermediar con mi representada. Que supo que mi representada le había pagado la suma de dieciséis millones de pesos al señor

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La contestación de la demanda contendrá:

...

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.”

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

*La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.”*

<sup>4</sup> Minuto 55:10 la audiencia de 1º de septiembre de 2021.

Nicolás Borraez. Que él ofreció, por intermedio del hermano de mi representada, el vehículo cuyo precio pagó mi representada. Que aparte de los dieciséis millones de pesos, se firmaban unos pagarés por parte del señor Borraez Cerón, de los que el recibiría once millones de pesos. Que aceptó que recibió el pago del precio restante por parte de mi representada, por un total de once millones "...y pico...". Que recibió esos dineros porque mi representada tuvo una discusión con el señor Borraez Cerón, y que mi representada solicitó que los pagos (nueve cuotas de un millón trescientos treinta y tres mil pesos) por parte de mi representada se le hicieran al señor Carlos Enrique González Ángel, y que fue autorizado por el señor Nicolás Borraez Cerón, para recibir esos pagos, y que prueba de ello es el hecho de que el señor Borraez Cerón le entregó los pagarés, para solventar una deuda por la suma de once millones de pesos que tenía el señor Borraez Cerón con el señor González Ángel. Que el señor Borraez ni le pagó a él ni a terceras personas sumas de dinero relacionadas con negocios que este demandado celebró con estas. Que él le devolvió los nueve (9) pagarés a mi representada, en virtud de que ella le pagó lo faltante del precio del vehículo al señor Carlos Enrique González Ángel.

2.7. Ahora bien, si es que no fuera suficiente que tanto la presunción de certeza de los hechos que fueran susceptibles de confesión frente a estos dos demandados, complementada con la declaración del señor González Ángel que es supremamente clara en indicar por qué él fue autorizado por Borraez Cerón para recibir los dineros que mi representada pagaría a Borraez Cerón, se tiene que el *a quo* miente con relación a que, como los pagarés "*no fueron endosados*", por lo tanto, "*no hay prueba*" de ese mandato entre Borraez Cerón y González Ángel.

2.8. En este punto el despacho comete un error en lo sustancial y en lo fáctico, porque considerar que como los pagarés no fueron endosados, entonces no hubo mandato. Esto es un error evidente, porque el despacho confunde una de las maneras con las que cuenta el tenedor del título – valor para habilitar **un mandato para el cobro sea el endoso para el cobro o en procuración, que se regula en el artículo 658<sup>5</sup> del Código de Comercio, con que esta sea la única vía que tiene el tenedor del título para habilitar el mandato para el cobro de la obligación incorporada**. Llegar a semejante conclusión, que es a la que llega el *a quo*, sería tanto como asegurar que el régimen del mandato regulado en los artículos 2145 a 2148 del Código Civil aplica para cualquier circunstancia excepto para cobrar títulos – valores. Semejante conclusión no cabe en la cabeza de nadie, todavía, si se tiene en cuenta que, conforme al régimen aplicable al mandato en la reglas generales del Código Civil, por ningún aparte se le exige a los contratantes alguna formalidad

<sup>5</sup> **"ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>**. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título. Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder."

específica para que este contrato nazca la vida jurídica, como sí ocurre, por ejemplo, con el contrato de compraventa de inmuebles, en donde no se duda que se exige que ese contrato de celebre por medio de escritura pública.

Sobre este punto, la doctrina especializada es concluyente al indicar que:

*“Por regla general, como ocurre para todos los negocios jurídicos, estos contratos se celebran de forma libre, en tanto la ley no ha señalado que deban cumplir determinados ritualismos. Por el contrario, los artículos 2149 y 2150 del Código Civil admiten la posibilidad de que el contrato se celebre de la manera que las partes quieran. Incluso el mandato judicial es de forma libre; se suele decir que es solemne, pero porque se confunde el contrato de mandato, con el apoderamiento judicial, este último sí solemne, sin discusión.”<sup>6</sup>*

2.9. De modo que, motivar en la sentencia en que como no hubo endoso en los pagarés entonces no hubo mandato, es convertir en una exigencia esencial para la constitución del mandato una de las tantas vías consagradas en la ley para celebrar un mandato, o indicar que el mandato es aplicable en cualquier circunstancia. Pero, no opera en títulos – valores, porque entonces la única forma de celebrar un mandato para el cobro del título valor sería por medio del endoso en procuración o para el cobro.

En este aspecto el fallo vulnera la esencia de lo previsto en el numeral 1<sup>7</sup> del artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 1634<sup>8</sup> del Código Civil, por cuanto el despacho judicial *a quo*, está desconociendo el pago válido que mi representada realizó al señor Borraez Cerón, con la excusa de que no hubo un endoso en unos pagarés, a pesar de que fue el mismo señor Borraez Cerón quien autorizó para recibir el pago del precio restante del vehículo, por intermedio del señor Carlos Enrique González Ángel, persona que el demandado Borraez diputó para recibir el pago del precio.

2.10. Si todavía ello no fuera suficiente, el *a quo* en la sentencia ignoró un aspecto supremamente relevante: Que es mi representada y no el señor Nicolás Alejandro Borraez Cerón quien tiene en su poder los pagarés que pagó al demandado Borraez Cerón, y es aquí que el despacho ni siquiera se cuestiona ello, pareciera que el juzgado de primera instancia descarta que mi representada tiene en su poder los pagarés otorgados a Borraez Cerón con sus debidas constancias de

<sup>6</sup> BOHÓRQUEZ ORDUZ, Antonio. De los negocios jurídicos en el derecho privado colombiano: De algunos contratos en particular, volumen 3. 2ª edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C. Pág. 459.

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>**. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

...”

<sup>8</sup> **“ARTÍCULO 1634. <PERSONA A QUIEN SE PAGA>**. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.”

cancelación, por la sencilla razón de que ella pagó estos pagarés a Borraez Cerón y operó lo que en la doctrina de los instrumentos cambiarios denomina la descarga de los títulos – valores por el pago de las obligaciones que fueron incorporados en ellos regulado en el artículo 624 del Código de Comercio<sup>9</sup>.

**3.** De esta forma: **(i)** Está probado que mi representada pagó la integridad del precio al que se había obligado en el contrato de promesa de compraventa; **(ii)** Que Borraez Cerón autorizó a González Ángel a recibir el pago del precio representado en los pagarés que se aportaron con la demanda, los que fueron debidamente cancelados y cuyo descargue operó por ministerio de la ley; **(iii)** Que mi representada a está legitimada para solicitar la resolución de contrato al menos, en contra de Borraez Cerón, pues este demandado fue el que, efectivamente, firmó y se obligó en el contrato de promesa de compraventa a celebrar una compraventa sobre el vehículo de placas NDV051.

**4.** De la contestación de la demandada Jeimmy Rodríguez se desprende que esta demandada miente e incurre en múltiples contradicciones, puesto que aseguró que, supuestamente, para el 28 de marzo de 2021, no conocía ni a Carlos González, ni a Nicolas Borraez, ni a Mónica Torres, mientras que en la contestación al hecho noveno indica que le consta la entrega del vehículo por parte de Nicolás Borraez a Mónica Torres. Además, aportó como prueba documental el supuesto contrato de compraventa donde milita como comprador el Señor Borraez, contrato que no fue firmado por ella sino por su esposo señor Elkin Franco (su esposo), además de que dicha venta fue ratificada por ella. De esta manera, ¿Cómo es que ella no sabía y sabía de lo ocurrido? Por ello, resultaba indispensable que el despacho diera aplicación al numeral 2 del artículo 96 ibidem, y presumiera confesos aquellos en los que está demandada no hizo un pronunciamiento expreso en los términos del artículo 97 del Código General del Proceso.

**5.** Y estas mismas consecuencias procesales procedían respecto de la contestación de la demanda de Carlos González, debido a que en su contestación de la demanda se observó, en igual medida, una labor deficiente, en donde tampoco realizó ningún pronunciamiento sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, de lo que es forzoso concluir que él tenía pleno conocimiento del contrato y su participación en la ejecución de la obligación de este.

**6.** Ahora bien, es indispensable memorar que la venta de cosa es válida en la legislación nacional, y el comprador tiene acciones para exigir su ejecución o resolución en caso de incumplimiento del vendedor, con la respectiva indemnización de perjuicios, sin demostrar nada distinto a la existencia misma del contrato y su incumplimiento, aún en el caso de que haya contratado a sabiendas

---

<sup>9</sup> **“ARTÍCULO 624. <DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR>**. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”

de que el vendedor no era el dueño, porque es legítimo celebrar el contrato con la obligación de la posterior adquisición de la cosa, por parte del vendedor.

**7.** Mi cliente es una compradora de buena fe, que se vio claramente afectada por cuanto de manera absolutamente clara los demandados, veamos:

7.1. El señor Nicolás Borraez y el señor Carlos González ofrecieron en venta el vehículo a mi representada. El señor Carlos González se aprovechó de la confianza que él inspiraba a la demandante en virtud de la cercanía que este tenía con la familia con su familia. El señor Nicolás borraez firmó un contrato comprometiéndose a enajenar un vehículo que no era suyo. El señor Carlos González y Yolanda Patiño recibieron los dineros pactados por concepto de precio, aduciendo igualmente la cercanía con la propietaria señora Yeimy Rodríguez quien siempre tuvo conocimiento de la venta además de que supo de la entrega formal del vehículo a mi cliente, y de inclusive requerirla para el pago del comparendo – foto multa que fue generado al vehículo durante la tenencia del vehículo que tuvo mi cliente, así las cosas la propietaria si ratificó la venta y tenía conocimiento de esta.

7.2. Además de lo anterior la propietaria a sabiendas de los múltiples problemas que acaecían por temas judiciales decidió poner su vehículo en venta afectando claramente los intereses de mi cliente, y jamás advirtió a mi cliente de dicha situación seguramente confabulada con los demás demandados en detrimento de los intereses de mi cliente y de su buena fe.

**8.** Es importante advertir, que el contrato de compraventa de vehículos, y me refiero específicamente al contrato de compraventa de vehículos, señor juez, es un contrato enteramente consensual o de forma libre, en contraposición a los contratos solemnes o de forma impuesto, y por ello, no pueden los demandados Carlos Enrique González Ángel, Jeimmy Rodríguez Villalobos y Yolanda Patiño pretendan, sin más, desligarse de su calidad de vendedores en el contrato de compraventa del vehículo, pues estas personas participaron de forma activa en las negociaciones y recibieron dineros a título de pago del precio del vehículo dado en venta.

**9.** Sin duda, ello se corrobora con el precedente de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de hecho, uno antiguo, en sentencia de 28 de febrero de 1979, magistrado ponente: Ricardo Uribe-Holguín, que indica que el contrato de compraventa de vehículos no es un contrato real que se perfecciona con la entrega de la cosa, sino que es un contrato consensual, del cual surge la obligación al vendedor de hacer la transmisión del dominio de la cosa al comprador.

**10.** De este modo, es indiferente si el señor Nicolás Alejandro Borraez Cerón no aparecía registrado como propietario del vehículo en el registro automotor, o si lo estaban los señores Carlos Enrique González Ángel, Jeimmy Rodríguez Villalobos

y Yolanda Patiño, pues para todos los efectos, todos son vendedores, y todos tienen la responsabilidad de responder por las obligaciones y cuestiones relacionadas con la compraventa del vehículo en litigio.

11. Sumado a lo anterior los testigos fueron sumamente claros, consecuentes y contestes, respecto del negocio jurídico, la intervención de los demandados en ella, el precio de venta, el pago del precio, el modo en que fue retirado el vehículo de la posesión de mi cliente y las afectaciones que ha tenido la demandante producto de este negocio que lo único que le ha traído es dolores de cabeza y pérdidas en su patrimonio.
12. En estos términos sustento el recurso de la apelación y en consecuencia solicito se revoque la decisión proferida por el *a quo*.

Respetuosamente:



**Paola Viviana Giraldo Aponte**  
**C. C. No. 1.026.571.686 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 273.889 del Consejo Superior de la Judicatura**

